



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01277-2022-PC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 413/2022

EXP. N.º 01277-2022-PC/TC  
LIMA  
LUIS ALBERTO REVOLLEDO  
SINCHE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Revolledo Sinche contra la resolución de fojas 89, de fecha 20 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2018, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL – 03 – Lima, a fin de que se ordene cumplir la Resolución Directoral 11744-2015-UGEL 03, de fecha 18 de noviembre de 2015, que dispone el pago de la suma de S/11 052.88, por concepto de intereses legales establecido por el Decreto de Urgencia 037-94, más el pago de los costos del proceso (f. 14).

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 5 de marzo de 2018, admite a trámite la demanda (f. 18).

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda. Entre otros argumentos, señala que su representada no se muestra renuente a cumplir con lo dispuesto por la Resolución Directoral 11744-2015-UGEL 03, sino que más bien se encuentra sujeta a diversas disposiciones administrativas que permiten asegurar el pago de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia 037-94; y que, conforme a la legislación vigente, el Estado tiene el plazo de cinco años para dar cumplimiento a los requerimientos de pago. Agrega que lo requerido por el actor se encuentra en trámite (f. 26).

El *a quo*, mediante Resolución 5, de fecha 26 de diciembre de 2019, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita reúne los requisitos para la procedencia de la acción



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01277-2022-PC/TC  
LIMA  
LUIS ALBERTO REVOLLEDO  
SINCHE

de cumplimiento establecidos en el fundamento 14 del precedente sentado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC (f. 49).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.3 del derogado Código Procesal Constitucional, recogido en el artículo 7.3 del nuevo Código Procesal Constitucional, al estimar que el actor pretende el pago de los intereses legales reconocidos en la Resolución Directoral 11744-2015-UGEL 03, de fecha 18 de noviembre de 2015, y que, sin embargo, de autos se advierte que existe el Expediente 18328-2014-0-1801-JR-LA-73, tramitado ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, en el cual se reclama el pago de intereses legales reconocidos en la Resolución Directoral 11744-2015-UGEL 03, que resulta ser la misma pretensión que se reclama por la vía de la acción de cumplimiento (f. 89).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 11744-2015-UGEL 03, de fecha 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se le reconoce al recurrente el pago de la suma de S/11 052.88, por concepto de intereses legales establecido por el Decreto de Urgencia 037-94, más el pago de los costos del proceso.

### Requisito especial de procedencia

2. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 6 se acredita que la parte demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del nuevo Código Procesal Constitucional.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un *acto administrativo*. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01277-2022-PC/TC  
LIMA  
LUIS ALBERTO REVOLLEDO  
SINCHE

autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o *ejecute un acto administrativo firme*.

4. La Resolución Directoral 11744-2015-UGEL 03, de fecha 18 de noviembre de 2015 (f. 2), cuyo cumplimiento se solicita, establece lo siguiente en su parte resolutive:

**ARTÍCULO 1º.- RECONOCER** el monto por concepto de intereses legales de carácter laboral, a favor de los Servidores activos del crédito devengado, *generado por Sentencia Judicial* dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de la jurisdicción de la UGEL 03, y que a continuación se detallan en los anexos adjuntos que forman parte de la presente resolución.

(...)

**ANEXO 01**  
**RELACIÓN NOMINAL DE PERSONAL ACTIVOS CON SENTENCIA JUDICIAL – BENEFICIARIOS DEL D. U.**  
**N° 037-94**  
**(INTERESES LEGALES LABORALES PENDIENTES DE PAGO)**

N.º	RESOLUCIÓN	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	EXPEDIENTE	DEVENGADO	INTERÉS
ORDEN							
(...)							
457	2299-2012	REVOLLEDO	SINCHE	LUIS ALBERTO	064185-13/069544-14	S/. 25,689.45	S/. 11,052.88
(...)							

(cursivas adicionadas)

5. De lo expuesto *supra*, se verifica que la pretensión está directamente vinculada al cumplimiento de una sentencia expedida dentro de otro proceso resuelto en sede judicial; por tanto, el recurrente debe recurrir a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que se trata, en lo esencial, de un problema en la ejecución de un mandato judicial. Ello se corrobora con la Resolución Directoral UGEL-03-02299 —a la que se hace referencia en el Anexo 1 de la Resolución Directoral 11744-2015-UGEL 03—, obrante a fojas 65 de autos, en cuya parte considerativa se señala que la “Corte Superior de Justicia de Lima – Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución Número Ocho de fecha 27 de Julio de 2010, resuelve, Confirmar la Sentencia (...) que declara fundada la demanda interpuesta por (...) **Luis Alberto, REVOLLEDO SINCHE** (...), en consecuencia: ordena que la entidad cumpla con expedir la correspondiente Resolución Administrativa, teniendo en cuenta la bonificación prevista en el Decreto



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01277-2022-PC/TC  
LIMA  
LUIS ALBERTO REVOLLEDO  
SINCHE

de Urgencia 037-94 (...). Asimismo, en su parte resolutive dicha resolución aprueba a favor del recurrente, por crédito interno devengado, el total bruto de S/ 25,689.45, suma sobre la cual, según se consigna en el Anexo 1 de la Resolución Directoral 11744-2015-UGEL 03, se realizó el cálculo de los intereses legales del Decreto de Urgencia 037-94, ascendente a S/. 11,052.88.

6. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**FERRERO COSTA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**